



## SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA PROYECTO “AJUSTES TRAZADO LTE PARQUE SOLAR RECOLETA”.

### Resolución Exenta N°

La Serena, .

#### VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y que establece los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad.
6. La Declaración de Impacto Ambiental, en adelante DIA, del proyecto denominado “**Parque Solar Recoleta**”, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 23 de noviembre de 2017, del titular Diego de Almagro Solar 3 S.A.
7. La Resolución N°101 de fecha 26 de noviembre de 2018, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto denominado “**Parque Solar Recoleta**” (en adelante RCA N°101/2018) del titular Diego de Almagro Solar 3 S.A.
8. La carta del Señor Jaime Solaun Bustillo, Representante Legal de Diego de Almagro Solar 3 S.A., ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 14 de julio de 2020, mediante la cual consulta sobre el proyecto denominado “**Ajustes trazado LTE Parque Solar Recoleta**” que pretende introducir modificaciones a la RCA N°101/2018.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, en la RCA N°005/2017, individualizada en el numeral 7 de los vistos de la presente resolución se señala:
  - a. Considerando 4.1. Antecedentes generales. *“Objetivo General: El objetivo general del proyecto es la construcción y operación de un parque solar fotovoltaico enmarcado dentro de las Energías Renovables No Convencionales (ERNC) destinado a la generación de energía eléctrica, a partir de la tecnología solar fotovoltaica, cuya potencia máxima instalada 1 será de 9 MW emplazado en una superficie de aproximadamente 31 hectáreas, que consta de obras permanentes y temporales para su funcionamiento”.*

b. Considerando 4.3. **Partes, obras y acciones del proyecto.** *“Paneles Solares. El parque fotovoltaico contará con un máximo de 32.220 módulos fotovoltaicos. La potencia de cada módulo varía y será aproximadamente de 325 Wp. Las medidas aproximadas de los módulos corresponden a 2 m de altura, por un 1 m de ancho y 40 mm de profundidad [...]”*

c. Considerando 4.3. Partes, obras y acciones del proyecto. *“Salas Eléctricas o Centro de Inversión y Transformación (CTIN)c) UPS y Generador de Respaldo. Para garantizar el suministro del servicio eléctrico al equipamiento crítico de la planta (PLCs, seguidores, cuadro de comunicaciones, sistema de envío de datos en tiempo real, etc.) en cada una de las salas eléctricas y en la oficina se incluirá:*

*Sistema de Abastecimiento Ininterrumpido (SAI): 2 unidades.*

*Grupo electrógeno de 55 kVA: 2 unidades.*

*Se instalarán por tanto un total de 2 SAIs y 2 grupos electrógenos que garantizarán el funcionamiento de los servicios (sólo operarán en caso de emergencia). Estos equipos irán anexos a las salas eléctricas”.*

d. Considerando 4.3. Partes, obras y acciones del proyecto. *“Salas Eléctricas o Centro de Inversión y Transformación (CTIN): El proyecto considera la instalación de dos (2) salas eléctricas, denominadas Centro de Inversión Transformación (CTIN): 1 en la Parcela Nº 2 (Oriente) y 1 en la Parcela Nº 1 (Poniente). La ubicación de cada CTIN se puede observar en la Figura Nº 2.3.2 de la DIA (Emplazamiento de las obras y partes del Proyecto). Los CTIN se basarán en estructuras prefabricadas, tipo contenedor de 60 m<sup>2</sup> (40 pies) o bien, una solución tipo SKID, donde los elementos constituyentes de la Sala Eléctrica serán todos de tipo intemperie (outdoor)”.*

e. Considerando 4.3. Partes, obras y acciones del proyecto. *“Línea de evacuación aérea de 23 kV La conexión a la red de distribución existente Estación Recoleta-Ovalle, se basará en un segmento aéreo de 0,90 km de longitud hasta un poste de la red de distribución existente, ubicada al costado poniente de la Ruta 43. Para ello se utilizarán catorce (14) postes de hormigón prefabricado, sobre los que se dispondrá la línea de evacuación aérea de 23 kV hasta el empalme con la red de distribución existente, contigua a la Ruta 43”.*

2. Que, mediante carta individualizada en el numeral 8 de los vistos de la presente resolución, el Señor Jaime Solaun Bustillo, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de cambios o modificaciones a realizar al proyecto denominado **“Parque Solar Recoleta”**, individualizado en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, los cuales consistirían en:

- Ajustes en el trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica de 23 kV, en su segmento final y cambio del punto de conexión, en la red de distribución existente Estación Recoleta-Ovalle, contigua a la Ruta 43.
- Reducción del número de módulos fotovoltaicos debido a un cambio de tecnología, disminuyendo de 32.220 unidades de 325 Wp. (equivalente a 10,4 MWp) a 27.328 unidades de 440 Wp. (equivalente a 12,02 MW), con la consecuente disminución de la superficie ocupada con paneles fotovoltaicos de 20,9, ha a 18,3 ha.
- Ajustes en la configuración y ubicación de CTINs al interior del área vallada, debido a cambios en la tecnología a utilizar en éstos.

Se describen a continuación las modificaciones propuestas señaladas:

- a. Ajustes trazado Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) de 23 kV

Se considera un ajuste en el trazado de la Línea de Transmisión Eléctrica de 23 kV en su segmento y cambio del punto de conexión, en la red de distribución existente Estación Recoleta-Ovalle, paralela a la Ruta 43. Lo anterior debido a un cambio en la ubicación de conexión en la misma red.

El área se encuentra evaluada en lo que refiere a flora y vegetación, fauna y patrimonio cultural. El trazado propuesto considera las formaciones xerofíticas registradas en el contexto del proyecto original, evitando su intervención con la postación propuesta.

Además del cambio de trazado e incremento de número de postes de 14 a 22, la LTE, postes y conductores mantienen las mismas características del Proyecto original. Ver Cuadro N° 3.6 Coordenadas Postes Ajustes LTE de la presente Consulta de Pertinencia.

#### b. Reducción del número de módulos fotovoltaicos

Producto del cambio de tecnología empleado, se reduce el número de módulos fotovoltaicos disminuyendo de 32.220 unidades de 325 Wp. (equivalente a 10,4 MWp) a 27.328 unidades de 440 Wp. (equivalente a 12,02 MW), con la consecuente disminución de la superficie ocupada con paneles fotovoltaicos, la que disminuye de 20,9 ha a 18,3 ha, manteniéndose siempre al interior de la misma área vallada. En este sentido, se mantendrán las medidas comprometidas sobre el hallazgo arqueológico aislado identificado en el área del proyecto.

Cabe indicar que, si bien la potencia máxima instalada aumenta de 10,4 MWp a 12,02 MWp, la potencia nominal se mantiene en 9 MW, esta última corresponde a la potencia máxima considerada para inyectar a la red de distribución como parte de las características de los PMGD.

#### c. Ajustes configuración y ubicación de CTINs

Además de la reducción del número de paneles, la modificación propuesta propone un cambio del tipo tecnológico del CTIN resultando una configuración que pasa de rectangular de 60 m<sup>2</sup> a una configuración en “L” de 63 m<sup>2</sup>. Junto con ello, avances en la ingeniería del proyecto, permiten definir la posición, de los 2 grupos electrógenos de respaldo considerados para los CTIN1 y CTIN 2. Al respecto, el proyecto original solo indicó que se encontraban contiguos a cada CTIN.

Finalmente se indica que producto de la modificación de la ubicación de los CTINs, se ajustaron los trazados de la línea de transmisión soterrada, manteniéndose siempre al interior del área vallada. Ver Figura N° 3.9 Esquema comparativo configuración CTINs y Cuadro N° 3.7 Coordenadas CTIN Ajustes de la presente Consulta de Pertinencia

#### d. Acciones y obras Fase de Construcción

La modificación al proyecto objeto de la presente Consulta de Pertinencia, refiere a ajustes menores sobre las mismas obras y acciones señaladas y aprobadas ambientalmente en el proyecto original. Conforme a ello, se mantienen las características de la construcción descritas en el proyecto original y las medidas indicadas en la RCA N°101/2018.

Si bien la reducción del número de módulos fotovoltaicos (de 32.220 unidades a 27.328 unidades) supone una reducción en el número de viajes, operación de maquinaria, generación de residuos, intervención de suelo y otros, en un escenario conservador, se mantienen los supuestos del proyecto original.

#### e. Acciones y obras Fase de Operación

Al igual que en la fase de construcción, las modificaciones propuestas no suponen cambios significativos en la forma de operar el proyecto. Si bien la reducción del número de paneles supone una reducción en los tiempos de mantenimiento, consumo de agua de lavado de paneles y otros, en un escenario conservador, se mantienen los supuestos y acciones presentados en el proyecto original.

#### f. Acciones y obras Fase de Cierre

Para la fase de cierre aplican los mismos supuestos de las fases de construcción y operación, manteniendo los supuestos y acciones del proyecto original.

3. Que el artículo 8 inciso primero de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”.
4. Que el artículo 2 letra g) del RSEIA establece la definición de modificación de proyecto o actividad, indicando que corresponde a la “[...] *realización de obras, acciones o medidas*”.

*tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El artículo 3 del RSEIA presenta la lista de proyectos nuevos o modificaciones a proyectos existentes, que pueden calificar como susceptibles de generar un impacto ambiental significativo al medio ambiente, o a uno o más de sus componentes. Al comparar la descripción de las obras y acciones descritas en el considerando 2, que intervienen el proyecto denominado “**Parque Solar Recoleta**” y las disposiciones del citado Reglamento, se concluye que no existe una tipología que coincida con la información entregada.

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

El proyecto denominado “**Ajustes trazado LTE Parque Solar Recoleta**” que se analiza, introduce modificaciones a un proyecto ya evaluado y calificado ambientalmente favorable dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a saber: “**Parque Solar Recoleta**”, por lo que no se configura esta situación.

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

La modificación propuesta, viene a maximizar la eficiencia del proyecto aprobado ambientalmente. En esta consulta de pertinencia se presenta ajustes del trazado de la LTE, sin intervenir las áreas de formación xerofíticas. En virtud de las actividades descritas la presente modificación, no modifica significativamente la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original.

Según los antecedentes presentados por el representante legal, los ajustes al proyecto original que se implementarán corresponden específicamente a una modificación menor al trazado de la LTE y ajustes al interior del área del Parque Solar. En virtud de ello, incluso es posible indicar que la reducción del número de módulos fotovoltaicos propuesta, supone la reducción del área cubierta por paneles en una superficie de aproximadamente 2,6 ha, con la consiguiente reducción en generación de residuos, emisiones, intervención del suelo, y otros. No obstante, bajo un escenario conservador, se han mantenido los valores de áreas de intervención, viajes, emisiones, residuos y otros, conforme al proyecto original.

Asimismo, la extensión de los efectos declarados en el Proyecto Original tampoco se verá modificada, manteniendo las condiciones de construcción, operación y cierre de este manteniendo el análisis bajo un escenario conservador.

En relación a lo previamente expuesto, se determina que la magnitud, extensión y duración de los efectos ambientales no difiere en forma significativa de lo aprobado ambientalmente.

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”*

El proyecto que se modifica, por tratarse de una Declaración de Impacto Ambiental, no contemplaba medidas de mitigación, reparación y/o compensación, razón por la cual no se configura esta hipótesis.

## **RESUELVO:**

1. Que, los cambios presentados y descritos, en resumen, en el considerando 2 de la presente resolución, presentado por el Señor Jaime Solaun Bustillo, en representación de Diego de Almagro Solar 3 S.A., no califican como “**cambios de consideración**” del proyecto denominado “**Parque Solar Recoleta**”. De esta forma, no se está ante la figura de una modificación de proyecto que requiere ser presentada al SEIA para su evaluación, tal como establece el artículo 8 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.
2. Se hace presente al titular que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Jaime Solaun Bustillo, en representación de Diego de Almagro Solar 3 S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, la cual no inhabilita en modo alguno a esta Dirección Regional a cambiar la misma en el evento que dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad, como tampoco a una apreciación o pronunciamiento particular distinto que pudieran tener otros organismos con competencia ambiental.
4. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

5. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese.**

**CLAUDIA MARTÍNEZ GUAJARDO**  
**Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Coquimbo**

**ORB/JMV.-**

### **Distribución:**

- Sr. Jaime Solaun Bustillo, representante legal Diego de Almagro Solar 3 S.A. (Av. Vitacura 2939, oficina 2702, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: jsolaun@solarpack.cl; gayala@solarpack.cl)
- Sr. Superintendente de Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.